

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA CIRCUITO JUDICIAL TULUÁ, VALLE</b></p>
--	---

## **Sentencia No. 059**

**Radicación: 76-834-31-84-001-2025-00103-00**

**Tuluá, Valle del Cauca, abril cuatro (04) del dos mil veinticinco (2025)**

### **I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Juzgado a dictar el fallo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela incoada por la señora **GERARDINE SANCHEZ CARDONA**, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, por la vulneración de los derechos fundamentales al Acceso a la Carrera Administrativa por Meritocracia, Igualdad, Trabajo en Condiciones Dignas y Debido Proceso, siendo vinculados la Directora de la Administración de Carrera de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la lista de elegibles para el cargo de Profesional Universitario, código 2044, grado 1 Opec 16630

### **II. ANTECEDENTES**

Refiere la accionante que participó en la convocatoria 2149 de 2021, dentro del proceso de selección del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Modalidad abierto, en la OPEC 166307, código 2044, profesional universitario grado 1 actualmente grado 3, en el cual se ofertaban 278 vacantes, aprobando cada una de las etapas de la convocatoria correspondientes, como fueron la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y de Aplicación de Pruebas Escritas: competencias funcionales y competencias comportamentales, obteniendo un puntaje total de 75.20.

Señala que posteriormente la CNSC publicó a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles la Resolución No.2023RES-400.300.24-030176, quedando en la posición 128, posición que es compartida con otras siete personas (puestos del 439 hasta el 446).

Manifiesta que el día 13 de febrero del presente año, mediante derecho de petición SIM número 1764463598, solicito a ICBF información sobre el proceso actual de la OPEC 166307, y se le informe el nombre y tipo de vinculación de todos los funcionarios que actualmente ocupan esos cargos y la fecha de posesión, al igual de la existencia de cargos ocupados por funcionarios en situación de pre-pensionados. En respuesta suministrada por la entidad, relacionan un listado con nombre de la regional, apellidos y nombres, cargo, estado actual del cargo, fecha de posesión, dentro de los cuales indican que 26 personas a la fecha de la respuesta de la petición se encuentran en provisionalidad; sin embargo, solo relacionan 230 de las vacantes, sin obtener

información acerca de las 48 vacantes restantes.

REGIONAL	CARGO	ESTADO ACTUAL DEL CARGO					TOTAL CARGOS PROFESIONAL GRADO 3
		CARRERA	ENCARGO-VD	PERIODO DE PRUEBA	PROVISIONAL-VD	VACANTE DEFINITIVA	
	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-3	-	-	-	-	1	1
	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-3	1	-	-	-	2	3
	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-3	2	-	-	1	-	3
	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-3	-	-	-	-	1	1
	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-3	1	-	-	-	-	1
	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-3	1	-	-	-	-	1
	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-3	3	-	-	-	-	3
	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-3	2	-	-	-	-	2
	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-3	1	-	-	1	-	2
	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-3	1	-	-	-	-	1
	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-3	1	-	-	-	-	1
VAUPES	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-3	1	-	-	-	-	1
VICHADA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-3	1	-	-	-	-	1
<b>TOTAL CARGOS PROFESIONAL GRADO 3</b>		<b>191</b>	<b>2</b>	<b>11</b>	<b>26</b>	<b>48</b>	<b>278</b>

Destaca que la vigencia de la lista de elegibles para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 2044, GRADO 1 (Ahora 03), OPEC No. 166307 es por el término de dos (02) año, lo que quiere decir que se encontrará vigente hasta el próximo 2 de mayo de 2025.

Refiere que en respuesta a la petición elevada por la señora YOCELIN DAHIANA CARO PUERTA, le indican que en la OPEC, se han presentado hasta la fecha 175 novedades por renunciaciones y/o derogatorias reportados a la CNSC.

**Petición punto No. 4:**

*"4. Cuantos nombramientos fueron aceptados y cuantos no."*

**Respuesta punto No. 4:**

Revisados los archivos del proceso de selección de la Convocatoria No. 2149 de 2021, se evidencia que se han presentado ciento setenta y cinco (175) novedades por renunciaciones y/o derogatorias en los nombramientos adelantados bajo la OPEC No. 166307, los cuales fueron reportados a la CNSC, quien a la fecha emitió autorización de uso de lista de elegibles para nombramiento en periodo de prueba hasta la posición No. 123, es de precisar que la Entidad a la fecha ha adelantado los respectivos nombramientos

Considera que si se realizara el nombramiento de las 175 personas que han presentado renuncia y/o derogatoria se nombraría hasta el puesto número 453 y/o hasta la posición 128 y como ya lo indicó se encuentra entre el puesto 439 al 446 de la posición 128. A la fecha han nombrado hasta el puesto número 415 de la posición 123, por lo que estarían pendientes de autorizar el uso de lista de elegibles de 38 puestos. De acuerdo con lo anterior, se tendrían 26 personas en provisionalidad, 48 en vacancia definitiva y en relación a que se han presentado 175 derogatorias y/o renunciaciones estarían pendientes 38 personas por nombrar.

Sugiere se conmine al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, sujetarse estrictamente a los términos que establecen los Acuerdos que regula la materia y de esta manera poder

acceder a un empleo público frente al cual se encuentra en la posición de elegibilidad al haber superado cada una de las etapas del concurso de méritos, pues de proceder de tal manera se efectuaría el nombramiento en periodo prueba en el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 2044, GRADO 1 (Ahora 3), OPEC No. 166307 mucho antes del vencimiento de la lista de elegibles.

Solicita se amparen sus derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, IGUALDAD, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, y DEBIDO PROCESO; se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR que reporte el envío de las novedades a la Comisión Nacional del Servicio Civil; se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, autorice el uso de la lista de elegible realizado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF a través del aplicativo Banco Nacional de Listas de Elegible – BNLE, del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 2044, GRADO 1 (Ahora 3), OPEC No. 166307, de las posiciones 124, 125, 126, 127 y 128, esto teniendo en cuenta que la lista de elegible tiene vigencia hasta el 02 de mayo de 2025; una vez autorizado el uso de lista de elegible por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, efectuar el nombramiento de las 38 vacantes que están pendientes de nombramiento; se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR que efectúe de manera inmediata los trámites administrativos de nombramiento y posesión en periodo de prueba para el cargo de carrera administrativa de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 1 Ahora grado 3 identificado con el código OPEC No. 166307 MODALIDAD ABIERTO.

### **Admisión y Trámite**

La acción de tutela fue admitida y se le imprimió el trámite de rigor mediante Auto No.544 del 25 de marzo de 2025, siendo vinculados a la actuación la doctora EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO Directora de la Administración de Carrera de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y la lista de elegibles para el cargo de Profesional Universitario, código 2044, grado 1 Opec 166307. Se libraron los oficios correspondientes.

### **Contestación de las partes accionadas y vinculadas**

**La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, indicó que la señora GERARDINE SANCHEZ CARDONA, se inscribió con el ID 446922519, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 1, código OPEC No.166307, ofertado en la modalidad de concurso Abierto por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021.

Señala que una vez aplicadas las pruebas y agotadas las respectivas etapas del proceso incluidas las reclamaciones y en firme los resultados de cada una de ellas, la CNSC expidió las Listas de Elegibles de los empleos frente a las cuales los resultados

definitivos se encuentran en firme. El día 16 de febrero de 2023, se publicó el aviso informativo mediante el cual se comunicó sobre la expedición de las Listas de Elegibles en la modalidad de Ascenso. Con aviso del día 3 de marzo de 2023, se informó respecto de la publicación de las Listas de Elegibles en la modalidad Abierto. Posterior a los avisos señalados previamente, la CNSC dió publicidad a otras siete listas de elegibles más, los días 13 y 28 de marzo de 2023, debido a que se resolvieron las acciones de tutela de varias de las OPEC que se encontraban pendientes de decisión. La accionante ocupó la posición número 128 en lista, con un total de 75.20 puntos, sin embargo, no ocupó una posición de mérito.

Por otro lado, que la CNSC expidió la Resolución No. 5806 del 20 de abril de 2023, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer doscientos setenta y ocho (278) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 166307, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021” la cual fue publicada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, y la cual cobró firmeza el 13 de marzo de 2023, con dos años de vigencia los cuales caducaran en el presente año, razón por la cual, dicha Lista de Elegibles, puede ser utilizada en la actualidad para la provisión de empleos en el ICBF, en los términos señalados en la Ley.



Detalle listas							
Proceso Selección	Nro. empleo	Nro. empleo OPEC	Nro. de resolución	Nro. de lista - Versión	Estado lista	Fecha publicación de la lista	Fecha vencimiento de la lista
Modalidad Abierto - Proceso de Selección ICBF 2021	166307		2023RES-400.300.24-030176	47796 - 1	ACTIVA	24 abr. 2023	3 may. 2025

Refiere que no es la CNSC la autoridad competente para dar cumplimiento a la pretensión de la accionante, esto es, su correspondiente nombramiento, por lo tanto, es la entidad- ICBF, en aplicación de los términos establecidos en la Ley 1960 de 2019, la llamada a resolver la solicitud es el ICBF, teniendo en cuenta que el nominador tiene la competencia para realizar nombramientos y posesiones de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 de 2015

Concluye manifestando, que las actuaciones adelantadas por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, tal y como se explicó en líneas precedentes; solicita negar la presente acción de tutela; se desvincule

a la CNSC de la presente acción de tutela o en su defecto negar el amparo constitucional, toda vez que, no es la entidad llamada a cumplir, atenderlas o resolver las pretensiones de la accionante, es decir, no tiene legitimación en la causa por pasiva.

**EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, a través de abogada indicó que agotadas las etapas del proceso de selección la CNSC autorizó el uso de la Lista de Elegibles vigente conformada y adoptada para el empleo ofertado con el código OPEC 166307 en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021. Una vez revisado el banco de lista de elegibles de la CNSC, la señora GERARDINE SANCHEZ CARDONA cuenta con autorización para ser nombrada desde el 26 de marzo del 2025, porque quien autoriza el uso de lista de elegibles es la Comisión Nacional del Servicio Civil y no el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF. Es decir que la accionante en este momento es objeto de nombramiento en periodo de prueba.



Señala que, la entidad se encuentra adelantando el procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos para el para el empleo denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 1 actualmente grado 3 identificado con la OPEC No. 166307 de acuerdo con el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1053 de 2015. Una vez agotados los trámites que debe surtir el ICBF y se cumpla con la verificación de cumplimiento de requisitos, se comunicará el nombramiento de la señora GERARDINE SANCHEZ CARDONA por correo electrónico a la dirección que la accionante registró en el aplicativo SIMO de la CNSC, teniendo en cuenta que por ese medio se deben llevar a cabo las comunicaciones y/o notificaciones relacionadas con el proceso de selección - Convocatoria No. 2149 de 2021.

Considera que, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para atacar actos administrativos que por su propia naturaleza se encuentran amparados por el principio de legalidad, partiendo del presupuesto de que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada. Aunado a lo anterior, la legalidad de un acto administrativo se presume y obliga a quien pretende controvertirlo a demostrar que aquel se apartó, sin justificación alguna del ordenamiento que regula su expedición, debate que corresponde a la órbita de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo al momento de estudiar la posible anulación del acto de conformidad con las competencias dispuestas para tal efecto.

Afirma que, en el caso sub examine, se presenta inexistencia de vulneración a derechos por parte de esa entidad, en la medida en que no se encuentra acreditada ninguna conducta atribuible al ICBF que se pueda constituir como amenaza o violación de las garantías fundamentales invocadas por la accionante, razón por la cual debe negarse la solicitud de amparo,; declararse improcedente frente al ICBF, por no cumplir los requisitos de relevancia iusfundamental del asunto y subsidiariedad; en caso de

que la referida acción se estime procedente, se solicita subsidiariamente que sea NEGADA, al no advertirse violación de derechos fundamentales por conductas atribuibles a la entidad.

### III. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a determinar en el asunto bajo estudio, si la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL vulnera los derechos fundamentales del Acceso a la Carrera Administrativa por Meritocracia, Igualdad, Trabajo en condiciones dignas, y Debido Proceso de la señora GERARDINE SANCHEZ CARDONA, al negarse a autorizar la aplicación de la lista de elegible para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 2044, GRADO 1 (Ahora 3), OPEC No. 166307, de las posiciones 124, 125, 126, 127 y 128, teniendo en cuenta que la lista de elegible tiene vigencia hasta el 02 de mayo de 2025; y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR, a efectuar el nombramiento y posesión en periodo de prueba para el cargo de carrera administrativa de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 1 Ahora grado 3 identificado con el código OPEC No. 166307 MODALIDAD ABIERTO.

Así las cosas, para efectos de resolver el problema jurídico que se suscita en esta solicitud, pertinente resulta determinar que la acción de tutela, tal como fue definida en la Constitución de 1991, tiene una naturaleza eminentemente subsidiaria, razón por la cual, su procedencia pende estrictamente de la inexistencia de otro mecanismo de defensa idóneo y eficaz para salvaguardar y proteger los derechos vulnerados o en amenaza. Precisamente el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 enlista una serie de circunstancias en las que no es posible acudir a dicho mecanismo solicitando el amparo a sus derechos fundamentales. Particularmente interesa para el caso bajo estudio, la prevista en su numeral 1o para *“...cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...”*.

En lo que respecta a la subsidiariedad, importante resulta señalar que la tutela no puede ser utilizada como medio alternativo o supletorio de los mecanismos administrativos que el legislador ha creado para discutir los problemas suscitados ante las autoridades llamadas a resolverlos. Cuando el juez constitucional aborda de fondo el tema que subyace en la pretensión elevada por el actor pese a que ha debido ser ventilada en los escenarios naturales previstos por la ley, invade la competencia de los funcionarios que legalmente se crearon para ello, sustituye las acciones ordinarias con las que cuenta el accionante y desconoce la estirpe excepcional del amparo constitucional contenido en el artículo 86 superior.

En términos generales, cuando el juez se enfrente a la situación descrita, debe declarar improcedente la tutela sin auscultar la titularidad del derecho debatido, ni la presunta violación que una entidad habría cometido en su contra.

Sin embargo, el mismo artículo 86 de la C.P., prevé la hipótesis en la que el juez constitucional puede conceder el amparo como mecanismo de protección transitorio ante la inminencia de un perjuicio irremediable, que puede suscitarse por la importancia de la garantía puesta en riesgo con la actuación estatal o privada, por la gravedad e irreparabilidad de la lesión o la amenaza al derecho fundamental y por la urgencia con la que se demanda del Estado salir a proteger a las personas en sus derechos y garantías constitucionales (Art. 2) a partir de un mecanismo que como la tutela, precisamente se caracteriza por sus inmediatos efectos cautelares.

La Corte Constitucional en torno a lo anterior ha señalado en reiterada jurisprudencia:

*“...que acudir a la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, desconoce que los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales. En particular, si el mecanismo con que cuenta la persona que considera afectados sus derechos es una acción judicial, desconocer la prevalencia de ésta “desfigura el papel institucional de la acción, ignora que los jueces ordinarios tienen la obligación de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales y vulnera el debido proceso al convertir los procesos de conocimiento en procesos sumarios”. Por estas razones, un requisito de procedencia formal de la acción de tutela es que se **hayan agotado todas las instancias y recursos en los cuales el afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado**. No obstante, la Corte ha establecido dos eventos en los que, reconociendo la existencia de otro medio de defensa judicial, es procedente la acción de tutela. Uno de ellos ocurre cuando se determina que el medio o recurso existente carece de eficacia e idoneidad y, el otro, cuando la tutela se instaura como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”<sup>1</sup>*

Es que, recuérdese, la procedencia del amparo tutelar por la vía del mecanismo transitorio está condicionada a la cabal demostración de una amenaza actual o inminente que ponga en peligro un derecho fundamental, lo cual exige la concurrencia de los elementos de inminencia del daño, gravedad, urgencia y la impostergabilidad de la tutela, pues como lo ha expresado la Corte Constitucional que el juez de tutela no está habilitado para conceder el amparo transitorio cuando el perjuicio alegado no aparece acreditado en el *dossier*, toda vez que el juez constitucional no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

Ahora bien, en materia de concursos de méritos la Corte Constitucional ha señalado que<sup>2</sup>:

*“...la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador de estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos.*

<sup>1</sup> Sentencia T – 241 de 2013. M.P. Doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

<sup>2</sup> Sentencia T – 081 de 2021

*Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio<sup>3</sup>. Sin embargo, siguiendo lo advertido en el párrafo anterior, puede que, en algunos supuestos, a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente...”*

Así las cosas, de acuerdo con la jurisprudencia y normatividad traída a colación, se advierte que la cuestión aquí controvertida tiene un escenario natural donde puede ser ventilada, tramitada y decidida y esto es ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de un proceso en el cual cuestione la legalidad del acto administrativo que hoy pretende atacar la accionante a través de este mecanismo constitucional.

Si bien es cierto, que la acción de tutela se torna improcedente en materia de concursos de méritos como lo ha señalado la Corte Constitucional cuando se pretende atacar decisiones proferidas en el marco de un concurso de méritos, siendo llamado a conocer de estos asunto el juez contencioso administrativo, también lo es, que en diferentes pronunciamientos la jurisprudencia constitucional ha indicado que para la prosperidad de la acción de tutela resulta indispensable que exista una amenaza o vulneración efectiva y plenamente demostrada de derechos fundamentales, pues si se concediera para fines diferentes, el objetivo buscado por el Constituyente al instituir esta figura resultaría desvirtuado

Sumado a lo anterior, tampoco por la vía del amparo transitorio se abre paso a lo que la actora busca a través de esta acción constitucional, pues cumple memorar que no se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio irremediable para aquella ni tampoco puede colegirse que en ella actualmente confluya una circunstancia de debilidad manifiesta, como quiera que ni siquiera enunció de manera clara, precisa y concreta cuál es el posible perjuicio que los hechos expuestos le acarrearán.

Se itera, para que proceda el amparo por vía de tutela como mecanismo transitorio debe la parte actora demostrar a cabalidad la amenaza actual o inminente que pone en peligro su derecho fundamental, lo cual exige la concurrencia de los elementos de inminencia del daño, gravedad, urgencia y la impostergabilidad de la tutela, pues como lo ha expresado la Corte Constitucional, no es el juez de tutela quien debe definir por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

En este orden de ideas, analizada la situación de la accionante GERARDINE SANCHEZ CARDONA fluye diáfano que al no cumplir con el requisito de la subsidiariedad y tampoco acreditar encontrarse en una situación de daño inminente y grave con relación a la vulneración a sus derechos fundamentales, el amparo constitucional por ella incoado no tiene vocación de prosperidad y será otra la vía por la cual debe reclamar lo aquí pretendido.

---

<sup>3</sup> Cfr., Sentencia T-340 de 2020.

Ahora, si en gracia de discusión, se superaran los requisitos de procedibilidad del amparo aquí incoado, tampoco le asistiría la razón por cuanto no se puede pretender a través de este mecanismo constitucional, que con el reconocimiento de la vulneración de los derechos fundamentales, se vean afectadas las garantías del resto de concursantes que se acogieron a los términos del concurso.

Finalmente, el Despacho ordenará a la Comisión Nacional de Servicio Civil y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTRA FAMILIAR, que por su intermedio se publique en su portal web la presente sentencia para efectos de notificar a los demás participantes vinculados a la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Tuluá –Valle, en nombre del Pueblo y por mandato de la Ley y la Constitución,

### **RESUELVE**

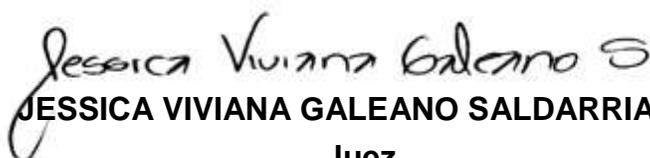
**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional deprecado por la señora **GERARDINE SANCHEZ CARDONA** identificada con cédula de ciudadanía No.1.116.253.712 ante la presunta vulneración de sus derechos fundamentales constitucionales por parte de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta sentencia a las partes, de acuerdo a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: ORDENAR** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTRA FAMILIAR**, que por su intermedio en el término de **UN (01)** día, publiquen en su portal web la presente sentencia para notificar a los demás participantes vinculados a la presente acción de tutela.

**CUARTO: REMITIR** la presente diligencia a la Corte Constitucional para su posible escogencia, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado por ninguna de las partes dentro del término legal.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JESSICA VIVIANA GALEANO SALDARRIAGA**  
**Juez**

Acción de Tutela  
Accionante: Gerardine Sánchez Cardona  
Accionada: CNSC y el ICBF  
Rad. 76-834-31-84-001-2025-00103-00

**Firmado Por:**

**Jessica Viviana Galeano Saldarriaga**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0aecb3057e9128e8a5d9ce022f444f0ec91319ed02030d0e021d4bb440efa1e**

Documento generado en 04/04/2025 01:57:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**